

e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que no recudades ni fagades recudir al dicho Luys de Villa[nueva], nuestro arrendador e recabdador mayor ni a otra persona alguna por el con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, sy no, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçe-bido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, lo qual es nuestra merçed que dure y aya logar de se fazer fasta en fin del mes de febrero del dicho año venidero de noventa e ocho años.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a veynte días del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y siete años. Va escrito entre renglones o diz de e o diz Lorca e o diz çiertas, e sobre raydo e o diz vezino, Nuñez, vala. Mayordomo. Fernan Gomez. Juan Lopez. Pero de Arbolancha. Juan de Torres. Fizo recabdo e obligaçion por las dichas rentas en la forma acostunbrada ante mi, Andres Ximenez, escriuano mayor de las rentas de sus altezas, el dicho Ferrand Nuñez Coronel por sy y en nonbre del dicho Luys de Villanueva por virtud de su poder e obligo las fianças que dio e obligo al tienpo que fizieron la postura de las dichas rentas. Françisco Diaz, chançiller. Andres Ximenez.

247

1498, enero, 12. Madrid. Provisión real ordenando al Licenciado Fernando de Barrientos, corregidor de Murcia, que se vuelvan a tasar las mejoras que Sancho de Arróniz realizó en el Mar Menor y se le abone su importe, que será obtenido mediante sisa si los fondos municipales no fueran suficientes (A.M.M., Legajo 4.272 nº 195 y C.R. 1494-1505, fols. 98 r 99 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado Fernando de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, o a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residençia que fuere de la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades que pleito se trato ante nos en el nuestro consejo entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, de la vna parte, e Sancho de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad, de la otra, sobre razon que el dicho Sancho de Arroniz se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de suplicaçion, nulidad e agrauio o en aquella mijor forma e manera que podia e de derecho devia de vna nuestra carta por la qual en efecto mandamos que los edefiçios y gastos que el avia hecho en el albufera, que el tenia a çenso de esa dicha çibdad, se tasasen por dos buenas personas, vna puesta por su parte e otra puesta por parte de la dicha çibdad e que aquello le fuese pagado e que la dicha albufera e vso de ella quedase libre a esa çibdad, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, la qual dicha carta e la tasaçion e todo lo otro por vos por virtud de ella fecho en su perjuizio dixo ser ninguno, e do [sic] alguno muy ynjusto e agraiado contra el por todas las razones e cabsas e razones de nulidad e agrauio que de la dicha nuestra carta e de todo lo otro contra el fecho se coligia e podia colegir, que avia por espresadas e porque la dicha nuestra carta no avia sydo ganada por parte bastante e porque para se dar el no avia sydo çitado ni llamado e porque nunca le avia sydo notificada e que el suplico de ella porque el çenso que la dicha çibdad le hizo de la dicha albufera, segund e como e al tiempo que se hizo e con las condiçiones que yntervenieron en el, avia sydo muy vtile e prouechoso a esa dicha çibdad porque estaua la dicha albufera casy perdida quanto al prouecho de la dicha çibdad, e el prouecho del dicho çenso que el daua cada año de los çient maravedis no era aquello el prinçipal prouecho de la dicha çibdad porque aquello se daua por respeto del señorio de la dicha çibdad, pero que en otras muchas cosas era grande el prouecho e ynterese de ella e que sy todo fuese reduzido e considerado, era mas de çinquenta mill maravedis en cada vn año, e nos suplico e pidio por merçed que diesemos por ninguna la dicha nuestra carta e todo lo por virtud de ello por vos fecho e como ynjusta e agraiada la mandasemos reuocar e que por mas conuençer e por no tener pleito con la dicha çibdad, pues es regidor de ella, que el era contento de se partir de las dichas suplicaçiones e apelaçiones, con tanto que se oviese ynformaçion çierta e verdadera de lo que el avia gastado en los dichos edefiçios e gastos e otras cosas en la dicha Albufera e de lo que el oviese gastado en el pleito de ella contra la çibdad de Cartagena, el qual syguio a su costa, e que todo ello le fuese dado e pagado por esa dicha çibdad, e asy mismo el salario que se suele dar a los regidores que procuran los negoçios de esa dicha çibdad en los semejantes casos, pues por el dicho pleito que el avia seguydo se avian dado dos sentençias en fauor de la dicha çibdad, que toda la dicha albu-



fera e vso de ella estaua ocupado por la dicha çibdad de Cartagena e por otras personas del reyno de Aragon e que antes que lo susodicho fuese fecho, el fuese satysfecho e pagado e no fuese despojado de la albufera e çenso que avia hecho fasta que el fuese pagado o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Contra lo qual, por otra petiçion que Alonso de Avñon, jurado, en nonbre de esa dicha çibdad presento, dixo que la dicha nuestra carta era justa e derechamente dada e que se avia dado sobre sentençia pasada en cosa judgada contra el dicho Sancho de Arroniz, por lo que el no avia sydo llamado para la execuçion de ella ni de la dicha execuçion podia suplicar, pues la dicha sentençia era pasada en cosa judgada e por la dicha execuçion no se avia fecho ynovaçion alguna ni menos avia podido suplicar ni apelar de lo fecho por vos, pues erades mero executor ni aviades eçedido la forma de lo que por la dicha nuestra carta vos avia sydo mandado, antes diz que conformandovos con la dicha comision auidades requerido al dicho Sancho de Arroniz que nonbrase persona para que se juntase con la que la dicha çibdad nonbrase para apresçiar los dichos gastos e edefiçios e porque el dicho Sancho de Arroniz no la avia querido nonbrar en el termino que le avia sydo asygnado por la dicha carta en defecto suyo aviades nonbrado la dicha persona e que la dicha persona por vos nonbrada e la nonbrada por parte de la dicha çibdad avian apresçiado los dichos edifiçios e gastos, e asy apresçiado, aviades puesto en deposyto lo que avia montado la dicha tasaçion en poder de vna persona que lo touiese por el dicho Sancho de Arroniz, de manera que la dicha tasaçion se avia fecho justa e derechamente e por ella se avia podido dar la dicha albuera a la dicha çibdad, e que en quanto a lo que dezya que se queria apartar de la dicha suplicaçion e apelaçion, que asy lo devia hazer, pues sabia que la dicha sentençia contra el dada era justa e que no pedia justiçia, e en quanto a lo que dezya que no le quitasen la dicha posesyon de la dicha albuera hasta que le oviesen de pagar las costas que avia fecho en prosecuçion de la dicha cabsa contra la çibdad de Cartajena, que la dicha çibdad, su parte, era abonada para le pagar lo que deviese e que aquello devia pedir por nueva demanda, por lo qual la dicha execuçion no se podia ynpedir ni recrutar [sic], e nos suplico e pidio por merçed en los dichos nonbres que syn embargo de la dicha suplicaçion mandasemos aprouar lo por vos el dicho nuestro corregidor fecho, en quanto llevastes a devida execuçion la carta por nos dada, e sobre todo fiziesemos a los dichos sus partes e a el en su nonbre cumplimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e negoçio por concluso, e por ellos visto el proçeso del dicho pleito fue acordado que syn embargo de la tasaçion por vos fecha de los dichos edefiçios e gastos fechos en la dicha albuera por el dicho Sancho de Arroniz, se devian tornar a tasar los dichos edefiçios conforme a la dicha nuestra primera carta sobre lo susodicho dada e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.



E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades la carta executoria por nos sobre lo susodicho dada e athento el thenor e forma de ella mandeys e nos por la presente mandamos al dicho Sancho de Arroniz que dentro de veynte dias despues que esta dicha nuestra carta le fuere notificada nonbre vna persona por su parte en el conçejo de esa dicha çibdad, e la dicha çibdad nonbre otra persona para que juntamente con vos, sobre juramento que primero fagan que se avran én la dicha tasaçion bien e fielmente, tasen los dichos edefiçios e reparos dentro de otros veynte dias primeros syguientes, e sy qualquiera de las dichas partes no nonbrare dentro del dicho termino la dicha persona, mandamos que vos, en lugar de la parte que la no nonbrare, nonbreys vna persona que sea de conçeñcia, el qual asy por vos nonbrado e el otro que la otra parte nonbrare, juntamente con vos, mandamos que taseys los dichos gastos e edifiçios dentro del dicho termino e sy todos tres no vos conçeñtaredes, mandamos que lo que los dos de vosotros tasaredes vos el dicho nuestro corregidor mandeys, e nos por la presente mandamos, a esa dicha çibdad que lo de e pague al dicho Sancho de Arroniz dentro de noventa dias primeros syguientes, contados desde el dia que fuere tasado e averiguado, de los propios e rentas de esa dicha çibdad sy los oviere, e sy no bastaren los dichos propios para todo lo que montaren los dichos reparos e edefiçios, que lo que restare por pagar porque no oviere propios fagays que se eche por sysa en los mantenimientos que en esa dicha çibdad se vendieren lo mas syn perjuyzio de los vezinos e moradores de ella que ser pueda, e lo que se cogiere de la dicha sysa fasta en la dicha quantia lo fagays poner en poder del mayordomo del conçejo de esa dicha çibdad para que de ello se acabe de pagar lo que faltare para los dichos reparos, e pagado lo que asy montare la dicha tasaçion de los dichos reparos o la parte que de ello se oviere de echar por sysa como dicho es, mandamos que se quite la dicha sysa e no se eche mas syn nuestra liçeñcia e mandado, so las penas en que cahen e yncurren los que echan sysas e fazen repartimientos syn nuestra liçeñcia e mandado.

E porque el dicho negoçio se fenescas e acabe e las dichas partes no se gasten en pleito mandamos que si el dicho Sancho de Arroniz se presentare por agrauado de la tasaçion que se fiziere la dicha çibdad deposite los maravedis que montare la dicha tasaçion en poder de vna persona llana e abonada para que de ello se pague lo que asy fuere tasado e moderado, e que seyendo puestos los dichos maravedis en el dicho deposito, entre tanto que el dicho negoçio se vee e determina la posesyon de la dicha albuhera quede a la dicha çibdad, pero que fasta tanto que el dicho Sancho de Arroniz sea pagado de los maravedis de la dicha tasaçion o se deposite como dicho es, el dicho Sancho de Arroniz no sea despojado de la posesyon de la dicha albuhera, e en quanto toca a lo que el dicho Sancho de Arroniz diz que gasto en seguir el dicho pleito sobre la dicha albuhera, que la dicha çibdad diz que es obligada a ge lo pagar, vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe fagays e admenistreys entero cumplimiento de justicia por manera que amas las partes la ayan e alcançen e por defecto de ella no tengan cabsa ni rason de mas se nos venir ni enbiar a quejar, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido por



esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Va emendado o diz ocho años. Johanes, episcopus astoricensis. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvo, liçençiatu. Johanes, liçençiatu. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bachiller de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

248

1498, enero, 13. Madrid. Sobrecarta ordenando al Licenciado Fernando de Barrientos, corregidor de Murcia, que como Sancho de Arróniz ha apelado la carta real (1497, julio, 5. Valladolid) en la que se le ordenaba que tramitase la confirmación de los privilegios de la ciudad ante los contadores mayores o que devolviese el dinero que recibió por hacerlo, haga que el concejo pague a Arróniz lo que le adeuda de dicha cantidad y éste se comprometa a sobrescribir los privilegios en un plazo máximo de 120 días (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 40 v 41 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, o a otro qualquier nuestro corregidor o juez de resydençia que es o fuere de la dicha çibdad e a vos, Sancho de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad, salud e graçia.

